CARLOS JULIO TORRES PINTO - ABOGADO ESPECIALIZADO
Email: tocarconsult@hotmail.com Teléfono: 3133141947

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA
Doctor: **SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO**
Ciudad.
E. S. D.

Radicación: **2022-00090**
Proceso: **Divisorio**
Accionante: **Nohora Mercedes Gómez Luque**
Accionado: **María Helena Gómez Luque y otros**

Respetados señores:

CARLOS JULIO TORRES PINTO, en mi condición de apoderado de los demandados en este proceso señores: **María Helena Gómez Luque; Julián Camilo Rodríguez Gómez; Diego Alejandro Rodríguez Gómez,** respetuosamente me dirijo a ustedes con fin de manifestarme respecto al auto notificado por estado del día 22 de enero de 2024, mediante el cual y entre otras cosas el despacho decidió no acceder a nuestra solicitud del pasado 24 de mayo de 23, de emitir **SENTENCIA ANTICIPADA,** en el proceso de la referencia, decisión que desde ya avisamos será recurrida mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Respetuosamente, consideramos importante antes de adentrarnos en nuestras tesis y disertaciones hacer notorio que el auto en mención contiene incongruencias en su escrito que estan relacionadas entre su fecha de presentacion y su fecha de elaboración. Esto, para que si a bien tiene el despacho el corregir o aclarar

Ahora bien, aunque en su encabezado pareciera que se va a referir expresamente a nuestra solicitud del mes de mayo de 2023 -retrotrayendo tal actuación- que se relacionaba con la posibilidad -*en ese entonces*- de emitir un fallo anticipado, vemos que también aborda otros temas, como por ejemplo (i) menciona el auto emitido el 28 de junio de 2023, en el que sin resolver ni pronunciarse sobre nuestra solicitud decide correrle traslado a la actora de las excepciones de mérito, traslado que ya desde finales del mes de marzo de 2023 habíamos realizado en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

De ese traslado oportuno de las contestaciones y excepciones a la actora en el mismo escrito de la solicitud le hicimos mención al despacho de tal hecho, aportándosele las pruebas correspondientes, como puede verificarse, de ahí que por cualquier circunstancia no podría llegar a decirse que no se les informó que dicho trámite procesal ya estaba cumplido conforme a la ley. Esto respetuosamente para hacer claridad a ese respecto.

Ahora, notamos también en este aparte del auto que el despacho -y lo decimos con todo respeto- pareciera estar justificando el hecho de haber ignorado nuestra solicitud de sentencia anticipada y también el hecho de haberle facilitado a la parte actora -*mediante la emisión del auto referido del 28 de junio de 2023*- que hubiera podido pronunciarse sobre nuestras excepciones de mérito después de mantener el despacho por más de 100 días presentadas nuestras contestaciones, sosteniendo que todo esto se dio porque el auto que abrió esa posibilidad no fue objeto de recurso y si bien es cierto que ese auto no fue objeto de recurso, también es cierto, lo decimos como siempre con el mayor respeto, eso no cambia el hecho de que con ese traslado luego de haberse vencido los términos la única favorecida fue la parte actora en desmedro indudablemente de la parte pasiva.

La realidad nuestra, es que nunca esperamos que ese auto fuera emitido, de lo que estábamos pendiente en ese momento era de la manifestación a nuestra solicitud del fallo anticipado, la que nunca se dio y que ahora el despacho retoma, y aunque haya sido para no acceder a nuestra petición es una acción que valoramos y reconocemos como justa.

Insistiendo, que lo aquí expresado siempre será de manera respetuosa, debemos decir que no encontramos la razón para que mediante esta providencia se diga, o se informe, o se haga alusión a que (ii) el traslado de las excepciones de mérito lo hizo el despacho en aplicación de la sentencia C-284 de 2021, porque en realidad no le encontramos sentido, este es un procedimiento reglado por el Código General del Proceso y regulado hoy por la ley 2213/22, y que la mencionada y extensa sentencia en ella no se lee nada relacionado con los términos establecidos para correrle el traslado de excepciones a la demandante. Insistimos no vemos la razón de esta explicación porque además no la habíamos pedido.

Luego, no entendemos tampoco la razón de (iii) insinuar o de endilgarnos alguna responsabilidad cuando se hace alusión a que el auto que citó a la audiencia inicial tampoco fue recurrido, lo cual es incomprensible que el despacho se pronuncie sobre esto, todos sabemos que según el artículo 372, numeral 1° *"el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y* ***no tendrá recursos****."*

Y por último (iiii) terminando su primer párrafo, no es claro porque o para que se hace mención en este auto hechos recientes ocurridos dentro del proceso como fueron los sucedidos durante los interrogatorios de oficio a los demandados, aludiendo que allí tampoco hicimos manifestación alguna sobre las inconformidades con el trámite que se le dio a esos interrogatorios. Este o estos temas creemos respetuosamente nada tienen que ver con el buen propósito -así lo creemos- de emitir un auto con el fin de rescatar nuestra solicitud de sentencia anticipada.

Muy seguramente a las inconformidades a las que se refieren son a las que planteamos en nuestra solicitud de vigilancia judicial, pero esto fue ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estas no fueron presentadas ante el despacho,** y no fue así por las siguientes razones: existían a nuestro juicio para ese momento procesal solo dos formas de haberlas expuesto, una hubiera podido ser objetando las preguntas que generaron esas inconformidades pero todos sabemos que las preguntas del juez son prácticamente inobjetables por la sencilla razón que es el mismo juez quien decidiría sobre ellas y la otra forma creemos hubiera podido hacerse al momento del control de legalidad que se debe llevar a cabo, según el numeral 8° del art. 372 del CGP, después de la audiencia de conciliación; después del interrogatorio de oficio; después del contrainterrogatorio *(el que se denomina practica de otras pruebas)*, después del interrogatorio de las partes; *y* después de la fijación del litigio, pero como podrá notarse el señor juez no ofreció esa oportunidad en la accidentada audiencia pasada al no realizar en ese momento procesal el control de legalidad exigido en la norma.

Para concluir la refutación o manifestación a esta primera parte del auto en donde no se decide absolutamente nada, solo se hace referencia a eventos ya pasados que nada tienen que ver con el propósito central, que entendemos es pronunciarse sobre nuestra solicitud de fallo o sentencia anticipada, la cual había quedado en el vacío y huérfana de una respuesta, debemos decir y reiterar respetuosamente que no vemos la razón de tratar o el propósito de referirse a otros temas que son disímiles al fin o propósito del auto emitido.

Ahora, para referirnos a lo que consideramos central del auto que nos ocupa, como son las razones que esgrime el despacho con las que sustenta, ahora sí, **su decisión de no acceder** a nuestra solicitud de sentencia anticipada *(presentada hace hoy exactamente 8 meses)*, debemos decir respetuosamente que no compartimos tal decisión, porque las justificaciones y razonamientos que nos dan a nuestro juicio no alcanzan el mérito suficiente para que la solicitud de sentencia anticipada no hubiese podido prosperar en ese momento o no pueda prosperar en el actual, de ahí que nos permitimos en ese sentido recurrir esta decisión de la siguiente manera:

Envestido por la facultad que me otorga el poder otorgado por mis poderdantes por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN,** invocando el artículo 318 y ss., articulo 320 y ss., del Código General de Proceso en contra del AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA LUNES 22 DE ENERO DE 2024 **"AUTO QUE DISPONE NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**" teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. AUTO RECURRIDO

El auto recurrido señalo:

"Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-00090
Clase de Proceso Divisorio Demandante: Nohora Mercedes Gómez Luque Demandado: María Helena Gómez Luque y otros

Visto el informe secretarial, observa el despacho que no hubo ninguna resuelta sobre la solicitud de sentencia anticipada (PDF 048).
(…)

Adicional, la sentencia anticipada en respecto del artículo 13 del Código General del Proceso, debe darse en consonancia de las causales contenidas en el canon 278 ib. Dicho esto, indagado sobre la misma, la petición no fue presentada de común acuerdo, si había pruebas que practicar como fueron solicitadas por ambas partes y no se da ninguna premisa para considerar la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Luego, si bien no hubo una decisión expedita sobre el mismo, ahora es del caso resolver de manera desfavorable la misma, por cuanto no se dan las condiciones normativas del canon 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: ***NO ACCEDER*** *a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la pasiva por cuanto no se dan las condiciones normativas del canon 287 del Código General del Proceso.* ***(…)"***

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Traigo a colación del Código General del Proceso sus artículos, Artículo 318; Articulo320; Artículos 278 y ss; y del Código Civil los siguientes: Articulo 2512; 2513; 2518; 2531;2532; 2535; Ley 791 del 2002; Jurisprudencia Constitucional Sentencia C-091 de 2018; C-284/21; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997.

MOTIVACION DEL RECURSO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: *(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad,* ***la prescripción extintiva*** *y la carencia de legitimación en la causa.* ***(negrilla y resaltado propio).***

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada *si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas*. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, como sucede precisamente hoy en nuestro caso.

De tal forma que estamos aun en una etapa en que perfecta y legalmente se puede dictar sentencia anticipada, incluso tiene el despacho ahora mayores y mejores elementos de juicio para proferirla, porque además de las pruebas documentales que existían al momento de nuestra solicitud ahora tiene las confesiones sucintas de las declaraciones de parte surtidas del interrogatorio de oficio que el despacho mismo les practicó.

Con esto, es momento de referirnos a las razones jurídicas que esgrimió el despacho para **NO ACCEDER** a nuestra hoy vigente solicitud de sentencia anticipada presentada con fundamento en **LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN,** desde la contestación de la demanda como lo ordena la norma.

Dice el operador jurídico que LA **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN** "*debe darse en consonancia de las causales contenidas en el canon 278 ib.* Y agrega, *Dicho esto, indagado sobre la misma,*

la petición no fue presentada de común acuerdo, si había pruebas que practicar como fueron solicitadas por ambas partes y no se da ninguna premisa para considerar la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo primero será decir que para solicitar la sentencia anticipada no es un requisito que deba hacerse de común acuerdo entre las partes, es una forma sí, pero no un requisito, en cuanto a que sí había pruebas que practicar es claro que se está refiriendo a la situación que se presentaba en aquel momento, 8 meses antes.

Para ese entonces, el 24 de mayo de 2023, debemos recordarle respetuosamente al despacho que las pruebas que existían en el expediente hasta ese momento a nuestro juicio eran suficientes para proferir el fallo solicitado, a eso es exactamente a lo que se refiere el artículo 278 del CGP en su numeral segundo ***(2 Cuando no hubiere pruebas por practicar)*** allí lo que señala el legislador es que el juez puede dictar fallo anticipado porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación,

Y en este caso en particular teníamos en el expediente para ese entonces como pruebas documentales por parte de la demandante, la escritura No. 0861 del 27 de octubre de 2010 y el certificado de libertad No. 170-670, (*que valga la pena señalar son las mismas pruebas documentales que existen a la fecha, no tuvieron modificación ni ampliación, pudiendo como accionante haber aportado con el traslado de las excepciones las pruebas que hubieran podido tener demás para respaldar su caso o en su defecto para controvertir nuestros hechos y excepciones, pero no fue así, lo que claramente nos dice que todo su caso se sostiene en esas dos escasas pruebas, salpicadas de un hecho muy controvertible, porque hasta ese momento, ni hasta aquí hoy, no está claro para nosotros y seguramente para el despacho tampoco como puede una persona figurar en esos documentos como nuda o como heredera propietaria de un bien o de una parte de un bien si previamente a liquidar esa herencia -que fue el modo por el que figura en esos documentos-, esa misma persona había expresado previamente su voluntad de manera libre y espontánea de renunciar en favor en este caso de sus demás hermanas a ese derecho, y había dejado plasmada esa voluntad en un documento con registro notarial incluso, tema no menor que debe quedar claro dentro de la sentencia ordinaria si llegamos a esa instancia)* y de parte nuestra teníamos entre otros ese documento que contiene la expresión de voluntad libre y espontánea de la actora de renunciar en favor de sus otras 5 hermanas a los derechos hereditarios de esa casa, documento *firmado ante notario con más de 10 años de antelación a la presentacion de esta demanda;* también teníamos o tenemos varios contratos de arriendo celebrados entre la demandada **MARIA HELENA GOMEZ LUQUE**, poseedora material común de todo inmueble, entre ellos uno que data *del día 25 de enero de 2009*, con el que se prueba de una parte su tiempo de posesion, pero también la mutación de su título de tenedora a poseedora sobre ese inmueble.

Ahora haremos referencia a aquello que dice también en el auto: "… *no se da ninguna **premisa** para considerar la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa." (Negrilla fuera de texto).*

Esta, más que una aseveración o argumento propio del despacho es la trascripción de una parte del artículo 278 del CGP, y es en realidad este artículo todo el fundamento jurídico utilizado para no acceder a nuestra solicitud y a ella nos vamos a referir buscando revertir la decisión de honorable despacho.

Como bien vemos nuestra solicitud de sentencia anticipada adquiere hoy total vigencia, estamos aún dentro de los límites establecidos por la norma para que se puede retomar la posibilidad de ser emitido el fallo invocado, las razones saltan a la vista (i) el proceso está en curso y aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba (ii) además de las pruebas documentales antes descritas cuenta el despacho hoy con la declaración de parte, obtenida dentro del practicado interrogatorio de oficio a las partes "premisas" suficientes entonces, de las que puede hacer uso el despacho.

De este interrogatorio de oficio destacamos las confesiones que la demandante hizo dentro de su declaración de parte, confesiones que se constituyen en prueba concluyente de la indiferencia y desidia con que actúo respecto a su cuota parte y al inmueble en general por espacio de más de 10 años, la actora confesó de viva voz su inactividad y su actuación negligente frente a ese posible derecho.

Esto se hizo evidente con cada pregunta del interrogador y la respuesta ofrecida por la señora Nohora Mercedes Gómez Luque; como un ejemplo de ello reproducimos algunos momentos de esa declaración de parte que dan fe y soportan suficientemente nuestra **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**.

Entre todas ellas (preguntas y respuestas) traemos a título representativo solo dos, aclarando que existen muchas más dentro de su declaración de parte, que dejan patentemente establecido que la señora Nohora Mercedes Gómez Luque, no tenía dentro su fuero interno el convencimiento pleno de su derecho sobre este inmueble y esto generó su inactividad y pasividad respecto de él.

Esto es de fácil deducción porque con sus respuestas dejó entrever que siempre fue consciente de su renuncia a eso derechos, renuncia o voluntad que dejó escrita en un documento que temerariamente ocultó al despacho al momento de presentar su acción.

Veamos entonces esas dos preguntas y respuestas:

minuto 49:33 o 49: 34, de la audiencia el señor juez le pregunta:

¿desde cuándo le niegan a usted que de ese inmueble le pertenece a usted una parte?

Doña Nohora contestó literalmente lo siguiente:

"*Mi padre murió y yo me puse al tanto de mirar escrituras y eso, hace año y medio más o menos, o dos años, me puse al tanto de mirar escrituras y ahí yo pertenezco, yo les dije a ellas claramente quiero vender mi parte y ellas me dijeron usted no tiene nada que ver ahí,"*

y el juez le dice: ¿o, sea como año y medio?

Y la actora le contesta***:*** *no, como dos años, que yo les dije, recién muerto mi papi yo empecé a sacar certificados de libertad y mirar que es lo que tenía a nombre mío y yo las llame y les dije tengo una parte en italcol yo voy a vender esa parte y me dijeron que yo no tenía nada que ver ahí.*

Concluyentes respuestas que dejan claro y sin menor vestigio de duda que la actora desde el fallecimiento de su señora madre (año 2008) no estuvo al tanto de lo acontecido con el inmueble y solo hasta el momento del fallecimiento de su señor padre (febrero 27 de 2021) se vino a enterar que figuraba en esa escritura y en el certificado de libertad como una propietaria más. Descubrimiento o hallazgo que solo hizo efectivo con la presentacion de esta demanda a finales de año 2022.

Continuando con el interrogatorio de oficio, en el minuto 49:57 o 49:58 de la audiencia, el señor juez le hace la siguiente pregunta:

¿Usted ha recibido algún beneficio de ese inmueble?

Y la respuesta fue: *no señor*

El juez le insiste: *¿no?*

Y Doña Nohora reitera y amplia su respuesta: *Nada, ellas niegan rotundamente que yo pertenezco ahí.*

Estos dos momentos procesales, esas dos respuestas definen y resumen la realidad acerca del vínculo de la señora Nohora Mercedes Gomes Luque con el inmueble, el primero determina el tiempo que trascurrió antes de ejercer cualquier acción de dominio o civil tendiente a recuperar su cuota parte o su derecho. Y el segundo determina su inactividad, pasividad y desidia desinterés frente a su cuestionado derecho. Estas declaraciones tal y como fueron hechas serían suficientes para darle paso a la prescripcion extintiva y permitirle al señor juez emitir el fallo solicitado, el cual desde ya respetuosamente reiteramos.

La Corte constitucional, en Sentencia C091 de 2018 al emitir concepto relacionado con la Prescripción Extintiva, asegura: "*En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- ycapere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y* ***la prescripción extintiva*** *o liberatoria,* ***que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular,*** *dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas****."(Negrillas fuera de texto)***

Debe tenerse en cuenta como un agravante más, si se me permite el termino, que las anteriores respuestas dadas por la señora **NOHORA MERCEDEZ GOMEZ LUQUE** ese día de la audiencia, ya cumplieron o fueron objeto de contradicción y aclaración, lo que da certeza absoluta sobre su veracidad como puede comprobarse

en el video de la audiencia a partir del minuto 55:46, cuando habiéndoseme cedido la palabra logré realizarle algunas preguntas y obtuve algunas respuestas, todas relacionadas básicamente con el tiempo de inacción de la actora respecto a su posible derecho, que se traduce inexorablemente en la prosperidad de la excepción propuesta de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION**, las cuales trascribo textualmente:

Minuto 55:46 de la audiencia:

CJT: *Doña Nohora acaba usted de decirle al señor juez que usted hace año y medio se puso a mirar sus escrituras para establecer que tenía y que no tenía ¿eso es correcto doña Nohora?*

Y doña Nohora contestó: *más o menos dos años, recién muerto mi padre me puse a mirar lo que me pertenecía a mí. Y vi que me pertenecía lo del edificio italcol. y yo les pregunté y les dije: fui muy clara con ellas y concisa con mis dos hermanas.*

CJT: *Gracias, ¿podría recordarnos la fecha exacta en que falleció su señor padre?*

Y su respuesta fue: *mi padre murió el 27 de febrero.*

CJT insiste: ¿de qué año doña Nohora?

Y contestó: *hace 3 años. Va a ser ahorita el 27 de febrero 3 años*

CJT: *¿27 de febrero de que año? ¡Excúseme!*

Nohora: *2020.ahhh no mentiras la fecha del año no me acuerdo, pero sé que el 27 de febrero murió.*

CJT: *¿fue a partir del fallecimiento de su señor padre que usted miro sus escrituras haber que tenía?*

Nohora: *si señor, sí señor. Y yo les dije ese día muy claramente a ellas. ¡Ese día!*

Todas estas respuestas, ratifican sin lugar a dudas lo establecido el artículo 2535 del Código Civil: ***"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*** Norma que fue invocada desde la contestación de la demanda. Artículo que es fundamento legal también de nuestra solicitud, entre otros ya relacionados.

De esta manera entonces dejamos expuestas nuestras razones de inconformidad frente al auto que negó o decidió **NO ACCEDER** a nuestra solicitud de **SENTENCIA ANTICIPADA,** creemos que la decisión tomada abarca o solo hace referencia al primer momento de nuestra solicitud, pero las circunstancias legales nos permiten reincidir hoy en nuestra petición, los elementos de la **PRESCRIPCIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION,** invocada como excepción, estan dados, las pruebas existentes así lo demuestran, el momento es un momento oportuno y legalmente avalado, los argumentos y razones expuestos por el despacho fueron ampliamente debatidos controvertidos sustentando los nuestros con soportes enmarcados en las situaciones fácticas que se han dado dentro del proceso y fundamentados en nuestras leyes, procesales, civiles y jurisprudenciales que nos permiten respetuosamente hacer las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Revocar el auto notificado por estado el día 22 de enero 2024

TERCERA: Reponer el auto notificado por estado el día 22 de enero 2024

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS JULIO TORRES PINTO
T.P. No.288.578 del CSJ.